

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1621
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: ADRIANA NIETO VEGA.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS DE LA FLORA.
RADICADO: 76001400301120200001600

Agotado el término previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, dado que a la fecha no se ha logrado el enteramiento del trámite aquí debatido a la llamada Chubb Seguros Colombia S.A., se procederá con su ineficacia, esto teniendo en cuenta que, a pesar de los insistentes requerimientos efectuados mediante autos del 23 de enero, 19 de abril y 1° de julio del 2021, la parte demandante no logró la comparecencia de la llamada a esta dependencia.

De otro lado, consta en el expediente la contestación presentada en el término de rigor por la representante legal de la llamada Seguridad de Occidente Ltda., en la cual solicita se llame en garantía a la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A., no obstante, efectuada la evaluación pertinente, se evidencia que, existe una indebida representación pues acude a través de la señora Mónica Escobar Pérez, sin que acredite su calidad de abogado, esto por tratarse de una demanda de menor cuantía y no mínima como se expresó, desatendiendo lo dispuesto en los numerales 1° y 5°, artículo 96 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, respecto del llamamiento en garantía solicitado, se itera no se atiende a lo preceptuado en el artículo 65 del Código General del Proceso, es decir, no acreditó el cumplimiento de los requisitos de toda demanda y demás normas aplicables, situación que de entrada lo hace inadmisibile.

En ese orden, sin desatender los imperativos procesales enlistados en el Código General del Proceso, se itera que, respecto de la contestación de la demanda, la norma procesal ibidem en su artículo 96 establece los menesteres de esta figura, específicamente lo concerniente a la admisión o rechazo de la mentada, no obstante, dejando un vacío respecto de una posible inadmisión, forma que en primera instancia, solo puede ser utilizada por el demandante al momento de subsanar los yerros de carácter formal que se identifiquen en la presentación de la demanda.

Pues bien, en el caso concreto, a pesar de que no existe norma expresa que reglamente la inadmisión de la contestación de la demanda, se itera que, tampoco se encuentra norma que la prohíba, así mismo no puede este despacho desatender lo establecido en el numeral 2° artículo 42 del Código General del Proceso, pues es un deber “[h]acer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”, como también lo dispuesto en el artículo 11 de la normatividad ibidem, respecto de la interpretación de las normas procesales, las cuales relievan que, ante “[l]as dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”

En ese orden, con el fin de hacer efectivo el principio de contradicción y defensa con el que cuenta la parte pasiva, y ante la evidencia de un yerro eminentemente formal¹, que de no ser subsanado decantaría en la violación de principios de orden constitucional, así como los de economía procesal y celeridad, se hace imperante el saneamiento de la mentada irregularidad, a través de la analogía², lo anterior dada la existencia de las normas procesales para la inadmisión de la demanda, así mismo por permitir “la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma” (...) pues “[l]a consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual”.³

A la misma conclusión deriva el doctrinante Rojas, Gómez, Miguel Enrique (2017) al señalar que “si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art 90) (...) al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de de que la oportunidad para contestar la demanda es única” (p.218).

Vista de esta manera las cosas ante la viabilidad de la inadmisión, en virtud del numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía efectuado por el Conjunto Residencial Patios de la Flora, frente a Chubb Seguros Colombia S.A.

¹ Artículo 90, numeral 5 Código General del Proceso.

² Artículo 8. Ley 153 de 1887.

³ Corte Constitucional. C-083-95.

2. INADMITIR la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, presentados por Seguridad de Occidente Ltda., y conceder a la misma el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia pase a despacho para continuar con el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 127, 7/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53757f6b4067c70d5980154b15ef53bd93fbca688bae50c85438934458e8c09a

Documento generado en 06/09/2021 02:47:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.
Cali, septiembre 6 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADA: MARÍA FERNANDA LEÓN MARTÍNEZ.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00649-00

En atención a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada judicial de la parte actora, dentro del asunto de la referencia, este Juzgado de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P., procederá con lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, por no encontrarse notificada la parte demandada.

SEGUNDO: Dando cumplimiento al Decreto 806 de junio de 2020, que implementó el uso de las tecnologías de la información y comunicación en las actuaciones judiciales, hágase entrega a la apoderada demandante de la demanda y sus anexos a través del canal digital elegido para los fines del proceso o trámite.

TERCERO: Archívese lo actuado, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 127, 7/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

601b99277e7c1df07efde556275d7c0fafa3109a91971b775d34f1f5a68a4fa3

Documento generado en 06/09/2021 11:08:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16597691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34456. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1944
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: FERNANDO HURTADO PAEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00611-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de FERNANDO HURTADO PAEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, en relación con la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios pretendidos, por cuanto en el hecho cuarto indica una fecha diferente a la expresada en las pretensiones 1.1, 1.2, 3.1, 4.1. Igualmente, se reitera que, para el cobro de los diferentes rendimientos deberá atender el interesado, a su periodo de causación es decir desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente; afectándose así los requisitos formales contentivos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Existe confusión, específicamente en la descripción del proceso que adelanta pues estima la cuantía en \$7.653.057 y posteriormente refiere que el proceso a seguir es un ejecutivo de mayor cuantía, situación que contraría lo reglado en el artículo 25 y numeral 9° art, 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16597691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34456, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 127, 7/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24e0da7b85fd936cbd2dce387981e13a843fa2e630846594d47ee4faad7f4b43

Documento generado en 06/09/2021 11:30:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra RUDECINDO BAUTISTA HUERGO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12126066 y la tarjeta de abogado (a) No. 90806. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1945
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES
DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOOP"
DEMANDADO: RUDECINDO BAUTISTA HUERGO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00615-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOOP" en contra de RUDECINDO BAUTISTA HUERGO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en la pretensión segunda de la demanda toda vez que solicita el reconocimiento de intereses remuneratorios, con posterioridad a la data en la que según el hecho primero el deudor se constituye en mora. Es ese sentido deberá expresar el interesado, si esta haciendo uso de la cláusula aceleratoria y la fecha en la cual la ejerce.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) RUDECINDO BAUTISTA HUERGO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12126066 y la tarjeta de abogado (a) No. 90806, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 127, 7/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011

**Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ace3a6565e0b7283314fb23f156d28aafe650eb1be58e6059075c79fa31df249

Documento generado en 06/09/2021 11:39:36 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra BLANCA JIMENA DE SAN NICOLAS LÓPEZ LONDOÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31296019 y la tarjeta de abogado (a) No. 34421. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1947
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES
FENALCO SECCIONAL VALLE
DEMANDADO: PAUL YERMAN BURITICA RAMÍREZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00619-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE en contra de PAUL YERMAN BURITICA RAMÍREZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y el lugar de la entrega, así como, la data en la cual se efectuaron los respectivos endosos.
2. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31296019 y la tarjeta de abogado (a) No. 34421, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 127, 7/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eae36746af5a4cea6a0b840e9806d475c2993b70088d448f83bd279f832be3ef
Documento generado en 06/09/2021 12:01:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94384673 y la tarjeta de abogado (a) No. 178467. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1949
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GILBERTO GIRALDO NARVÁEZ
DEMANDADO: ADRIANA RODRÍGEZ MENDOZA
FLORA MARÍA MANDÁZURY CORTÉS
CARLOS HERNANDO RUIZ PRADO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00622-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderado por GILBERTO GIRALDO NARVÁEZ, en contra de ADRIANA RODRÍGEZ MENDOZA, FLORA MARÍA MANDÁZURY CORTÉS y CARLOS HERNANDO RUIZ PRADO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020. por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que, pretende paralelamente, el cobro de clausula penal e intereses moratorios, erogaciones que resultan excluyentes por cuanto persiguen la misma finalidad, máxime cuando se trata de la ejecución de una obligación eminentemente dineraria; afectando así el requisito formal contenido en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. De igual manera, en atención a la pretensión 16.1, en la cual solicita el pago de intereses moratorios para el mes de junio del 2020, deberá aclar lo pertinente respecto de lo consignado en el artículo 3° numeral 1° del Decreto 579 de 2020.
3. Con el fin de acreditar la calidad endiligada a Carmen Edilma Narváez de Giraldo, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 84 del C.G. del P., deberá el interesado demostrar la vigencia del poder general suscrito en escritura pública No. 3130 del 15 de octubre del 2020.
4. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Reconocer personería al abogado (a) FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94384673 y la tarjeta de abogado (a) No. 178467, para que actúe conforme a lo estipulado en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 127, 7/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b232d0c7e811751af42fb28c24c4b928198eb76596cbf91fdd46b56b1fd158e4**

Documento generado en 06/09/2021 01:38:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1946
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLEOTILDE CABRERA
DEMANDADO: CESAR RICARDO POLANCO TRUJILLO
NOELVIA VACA OROZCO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00617-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva propuesta por CLEOTILDE CABRERA, en contra de CESAR RICARDO POLANCO TRUJILLO y NOELVIA VACA OROZCO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. De la revisión efectuada a la copia del título valor no emerge el porcentaje del interés remuneratorio pactado, en ese orden, deberá la interesada atender a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, adecuar la pretensión segunda, conforme a la tasa del interés bancario corriente. Lo anterior, en virtud del requisito de literalidad y el formal contenido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de los demandados.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a CLEOTILDE CABRERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38.969.505, para que actúe en causa propia, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 127, 7/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez

Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4d4b74ff19b4281a2c9480ed6b68edb8e109a86ceda6bef0dc848d125908ffe

Documento generado en 06/09/2021 12:03:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>